



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TÉLFONO NÚM. 19.283

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Martes 6 Julio 1937

Núm. 187.—Página 104

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto dictando las normas referentes a los servicios y funciones incorporados a los departamentos de Instrucción pública y de Trabajo procedentes del suprimido Ministerio de Sanidad y Asistencia social.—Página 102

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto restableciendo en este departamento la Dirección general de los Registros del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida.—Página 103

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto rectificando el de 30 de Junio último relativo a la creación de Servicios de Remonta en Campaña en la forma que se expresa.—Página 103

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto nombrando Director general de Abastecimientos a don Trifón Gómez San José.—Página 104

Otro disponiendo la distribución de los servicios del ramo de Hacienda entre las Direcciones generales de este departamento, en la forma que se determina.—Página 104

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden nombrando con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Fiscal municipal propietario, Juez municipal suplente y Fiscal municipal suplente de Piles (Valencia), a los señores que se indican.—Página 108

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Juez municipal suplente de Mlnaya (Albacete) a don Juan Perona Jiménez.—Página 108

Otra nombrando Juez de Instrucción interino de Villajoyosa (Alicante) a don José Quer Aguado.—Página 108

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden nombrando Presidente de la Delegación de la Subsecretaría de Armamento en Cataluña al Coronel de Artillería don Ricardo Jiménez de la Beraza y Delegados en la misma al Teniente Coronel de Aviación y Técnico-mecánico don Antonio Gudín Fernández y don Joaquín Marlés Sanz, respectivamente.—Página 108

Otra nombrando Comisario general de la Subsecretaría de Armamento a don Anastasio de Gracia.—Página 109

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo que las Clases e individuos del Instituto de Carabineros figurados en la relación que se inserta pasen a prestar sus servicios a la Jefatura Central de Transportes.—Página 109

Otra concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 109

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden concediendo por el curso actual los subsidios que se citan a cada uno de los alumnos de la Escuela Normal de Valencia que se citan.—Página 110

Otra relativa a expediente de expedición de título del graduado don Marcelino Tamayo Gea.—Página 110

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Al desdoblarse los servicios y funciones adscritos anteriormente al Ministerio de Sanidad y Asistencia social, para incorporar los referentes a Sanidad al departamento de Instrucción pública y los de Asistencia social al de Trabajo, se impone la necesidad de dictar las normas con arreglo a las cuales se ha de deslindar la competencia entre los dos citados departamentos.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Servicios y Secciones del antiguo Ministerio de Sanidad y Asistencia social se desdoblaron, pasando la parte correspondiente a Sanidad al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, y la parte restante, al Ministerio de Trabajo y Asistencia social.

Artículo segundo. Corresponderán a Sanidad y quedarán adscritos al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad todos los servicios procedentes del Ministerio de Sanidad y Asistencia social cuya función sea la de tratar o prevenir enfermedades de cualquier naturaleza que fueren y los de velar por la salud pública.

Artículo tercero. Corresponderán a Asistencia social y quedarán adscritos al Ministerio de Trabajo y Asistencia social todos los servicios procedentes del Ministerio de Sanidad y Asistencia social cuya función sea la de prestar ayuda individual o colectiva por el Estado a la población civil en estado de indigencia, o desamaparo o por cualesquiera otras causas que no sean las previstas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Con los Servicios pasarán a los Ministerios respectivos las dotaciones presupuestarias correspondientes y las cantidades que, para atender a los servicios de que se trate, figuren en los créditos extraordinarios, concedidos o en tramitación, para el antiguo Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

Artículo quinto. Los Servicios y Secciones del departamento de Sanidad, quedarán adscritos a la Subsecretaría de Sanidad del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad. Los de Asistencia social se incorporarán a la Subsecretaría de Trabajo y Asistencia social, en el departamento de este mismo nombre.

Artículo sexto. En aplicación de las normas establecidas en los artículos segundo y tercero, los servicios y dotaciones presupuestarias correspondientes, establecidos en el vigente Presupuesto del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia social, quedarán distribuidos en la siguiente forma:

Subsecretaría de Sanidad: Capítulo primero, artículo primero, grupo primero, diez y ocho mil pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, doscientas seis mil pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto primero, ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto cuarto, veinticuatro mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto al octavo, seis millones cuatrocientas cuarenta y dos mil doscientas pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, diez y ocho mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, veinticuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto tercero y cuarto, treinta y siete mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto sexto, ciento cuarenta y cuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto octavo, para las Depositarias de Vista Alegre, Instituto Oftálmico, Hospital de Asistencia social y Manicomio de Leganés, mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto noveno, veintisiete mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, tres millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesetas; capítulo primero, artículo tercero, grupo segundo, ciento setenta y cuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, doscientas diez y nueve mil doscientas diez y nueve pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto cuarto, ciento veintinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto octavo y noveno, ciento sesenta y tres mil cien pesetas con veinticinco céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupos segundo, tercero y cuarto, un millón cuatrocientas doce mil seiscientos setenta y tres pesetas; capítulo segundo, artículo primero, grupos segundo, tercero y cuarto, dos millones ciento setenta y dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas;

capítulo segundo, artículo segundo, grupos primero, segundo y tercero, doscientas diez mil seiscientos diez y seis pesetas; capítulo segundo, artículo tercero, grupos segundo, tercero y cuarto, doscientas veintinueve mil ochocientos pesetas; capítulo segundo, artículo cuarto y quinto, cuatrocientas noventa mil trescientas cincuenta y seis pesetas; capítulo tercero, artículo primero, grupos segundo y tercero, doscientas ocho mil seiscientos pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, conceptos primero, cuarto, octavo y noveno, un millón doscientas quince mil ochocientos ochenta y ocho pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, seis millones novecientos ochenta y tres mil ciento cincuenta pesetas; capítulo tercero, artículos tercero, cuarto, quinto y sexto, cinco millones seiscientos sesenta y siete mil quinientas cincuenta pesetas; capítulo tercero, artículo séptimo, grupo primero, concepto único, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo tercero, artículo séptimo, grupo segundo, trescientas treinta mil pesetas; capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, ciento ochenta y siete mil treinta y cinco pesetas con dos céntimos; capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, conceptos primero, segundo y tercero, once mil pesetas; capítulo cuarto, artículo segundo, grupos segundo y tercero, ciento sesenta y siete mil quinientas pesetas; capítulo quinto, artículo único, ochenta y dos mil cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y un céntimos. Total, treinta millones setecientos diez y seis mil seiscientos veintisiete pesetas con tres céntimos. Obligaciones a extinguir: Capítulo primero, artículos primero y segundo, sesenta y cinco mil pesetas. Total general, treinta millones setecientos ochenta y una mil seiscientos veintisiete pesetas con tres céntimos.

Subsecretaría de Trabajo y Asistencia social: Capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto segundo, quince mil seiscientos pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, trece mil seiscientos pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, conceptos quinto, sexto y séptimo, ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto décimo, siete mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, tres mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto quinto, treinta y una mil ochocientos ochenta pesetas; ca-

pítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto séptimo, cuarenta y dos mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto octavo, para Depositarias del Asilo de Incurables de Toledo, Asilo de Hombres y Mujeres Incurables y Orfanato y Asilo del Pardo, dos mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto octavo, al Habilitado de Asistencia social, mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto décimo, ciento setenta y cinco mil pesetas; capítulo primero, artículo tercero, grupo primero, cincuenta mil pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, conceptos segundo y tercero, ciento cincuenta y seis mil novecientas cincuenta pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, conceptos quinto al séptimo, sesenta y dos mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto décimo, nueve mil trescientas siete pesetas con cincuenta céntimos; capítulo segundo, artículo primero, grupo primero, sesenta mil pesetas; capítulo segundo, artículo tercero, grupo primero, diez mil pesetas; capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, treinta mil pesetas; capítulo tercero, concepto segundo, grupo primero, conceptos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y décimo, un millón ciento noventa y una mil ochocientas pesetas; capítulo tercero, artículo séptimo, grupo primero, concepto único, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo tercero, artículo undécimo, ciento treinta y cinco mil setecientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos; capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto único, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto cuarto, nueve mil quinientas pesetas. Total, dos millones cuatrocientas sesenta y seis mil setecientas cuarenta y siete pesetas con veintitrés céntimos.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AÑA DÍAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Razones circunstanciales, la principal de ellas el colapso que sufrían las

instituciones dependientes de la Dirección general de los Registros y del Notariado, motivaron el Decreto de doce de Diciembre último, que suprimió dicho centro directivo. La labor realizada por éste, desde su creación, queda patente en sus publicaciones anuales—índice de sus copiosas resoluciones de tan hondo reflejo en el Derecho civil—, y sería inexcusable desconocerla; basta recordar los asuntos de su competencia para comprender que las instituciones que abarca son esencialmente técnicas, instrumentos al servicio del Derecho, que no pueden desaparecer, sino que han de evolucionar al compás de éste.

El encauzamiento de los problemas agrarios—y de la vivienda, dentro de las normas que en definitiva se adopten acerca del valor y efectos de concepto de propiedad en nuestro territorio—; las múltiples y variadas cuestiones que se suscitan con motivo de la aplicación de las Leyes inmobiliarias, cualquiera que sea el régimen a que quede sometida la relación del hombre con las cosas de esta naturaleza, y que forzosamente han de existir en todos los regímenes; la inspección suprema de todos los asuntos que se refieren al estado civil de las personas, hoy más precisa que nunca por los efectos de la guerra que sufre nuestro pueblo; el funcionamiento legal y eficaz de la fe pública notarial, a cargo de una institución que tiene por fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda, institución necesaria para que exista un orden social progresivo de fundamentos indestructibles, que ha de desenvolver la vida económico-jurídica; el régimen jurídico de los Registros mercantiles, del de hipotecas legales, del de préstamos declarados nulos, del de Sociedades anónimas y otros muchos asuntos relacionados con los que se dejan enumerados, han constituido, a través de una limpia historia de setenta y seis años, el cometido de la Dirección general de Registros y del Notariado, que llenó cumplidamente desde el año mil ochocientos sesenta y uno en que fué creada.

Restablecer este centro directivo es prestar un señalado servicio a la Administración española, a la que no debe privarse de lo que una acreditada y gloriosa técnica ha demostrado ser imprescindible en la vida oficial de nuestro país.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Justicia la Dirección ge-

neral de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida por Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y con las que en lo sucesivo se le atribuyan por disposiciones ulteriores.

Artículo segundo. El Ministro del ramo dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero. Quedan derogadas las disposiciones especiales que se opongan a la presente.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZARA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJÓ Y OLLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Por haberse padecido error al publicarse el Decreto de 30 de Junio último, relativo a la creación de Servicios de Remonta en Campaña, a continuación se reproduce debidamente rectificado:

La necesidad de atender a la reposición de bajas de ganado y a la organización de Unidades de Caballería exige la inmediata creación del Servicio de Remonta en Campaña que permita realizar, con facilidad y rapidez, misión tan importante.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Dirección del Servicio de Remonta del Ejército, que estará bajo la autoridad militar y técnica del Inspector general de Caballería y dependerá administrativamente de la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Artículo segundo. Para atender con facilidad y rapidez a las necesidades en ganado de las grandes Unidades, se constituyen los siguientes Depósitos de Remonta:

Número uno, en Alcalá de Henares.

Número dos, en Ubeda.

Número tres, en Valencia.

Número cuatro, en Reus.

Estos Depósitos dependerán del Director del Servicio de Remonta y, en el orden militar, también dependerán del Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército que tenga jurisdicción en el

territorio en que se hallen enclavados.

Artículo tercero. La organización de la Dirección y Depósitos del Servicio de Remonta y ejecución de éste se ajustarán a los preceptos del Reglamento de Servicio de Remonta en Campaña, adaptados a las disponibilidades actuales.

Artículo cuarto. Con objeto de unificar el Servicio de Remonta en Campaña se disuelven los organismos que en la actualidad tienen asignadas funciones que corresponden a aquél.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

XXX

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Director general de Abastecimientos a don Trifón Gómez San José.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de veintisiete de Mayo último articula la constitución del Ministerio de Hacienda y Economía, primer paso firme dado hacia la unificación de la política económica del Estado, y determina los límites de las Subsecretarías de Hacienda y Economía que integran el departamento.

Comprendidos en la Subsecretaría de Hacienda todos los servicios en general que constituyen la Administración de la Hacienda pública, ha sido necesario tan sólo introducir algunas pequeñas modificaciones en el acoplamiento de determinados servicios como los de Seguros, que, por su analo-

gía en algunos aspectos con las pensiones de que benefician las Clases Pasivas, se han llevado al mismo centro para formar la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, a la vez que se ha concentrado la Administración de los caudales públicos, la vigilancia del signo monetario y la regulación del crédito y capitalización en la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro.

En lo relativo a la Subsecretaría de Economía, la nueva organización responde preferentemente a propósito inmediato de atender a las necesidades creadas por las circunstancias anormales, con los medios que aseguren la regularidad e intensificación de las actividades productoras y ejerciendo sobre ellas la acción tutelar del Estado que les imprima la orientación más conveniente a la economía nacional. Todo ello constituye al mismo tiempo una preparación para la tarea, forzosamente compleja, de la intervención estatal en la vida económica del país.

Por otra parte, se ha estimado necesario poner término a la diversidad de estructura administrativa, adquirida por los servicios al desarrollarse en distintos departamentos, a través de sucesivas alternativas de desglose y refundición, y se les ha dado unas mismas normas generales de encuadramiento iguales para todos los servicios que componen las dos Subsecretarías de Ministerio.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y titular de la cartera de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los servicios del Ramo de Hacienda, reorganizados en la forma dispuesta en el artículo segundo del Decreto de veintisiete de Mayo último, se distribuirán entre las Direcciones generales en el mismo establecidas en la forma que a continuación se determina:

a) Dependerán directamente de la Subsecretaría de Hacienda los servicios que en la actualidad le estaban afectos, así como el personal de Taquígrafos-mecanógrafos del Catastro, que en lo sucesivo se denominarán «Taquígrafos-mecanógrafos de la Subsecretaría de Hacienda», los cuales serán adscritos por ésta a los diferentes servicios, con arreglo a las necesidades de los mismos.

b) La Subsecretaría de Hacienda continuará ostentando la Vicepresidencia del Consejo de Dirección y llevará directamente las relaciones del Ministerio, con la representación del Estado, en la Compañía Arren-

dataria del Monopolio de Petróleos, con el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes y con la Caja de Reparaciones, sometiéndose al acuerdo ministerial las propuestas de resolución correspondientes.

c) El personal que estaba afecto a los diferentes servicios de Seguros y Ahorro en el Ministerio de Hacienda ejercerá sus funciones en las Direcciones generales de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, y del Tesoro, Banca y Ahorro, siendo adscritos a una u otra por la Subsecretaría de Hacienda, según lo requieran las necesidades de los propios servicios.

Artículo segundo. La Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro asumirá, además de las funciones que actualmente le están atribuidas, excepto las de Seguros y Loterías, que pasan, respectivamente, a las Direcciones de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas y del Timbre y Monopolios, todas las facultades que corresponden a la Comisaría general de Banca y Crédito por la Ley de Ordenación Bancaria y por el Decreto de tres de Octubre último, elevado a Ley por la de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, así como todas las funciones que en materia de ahorro les están encomendadas a los distintos organismos de la Administración pública.

Dependerá de esta Dirección general, en cuanto a sus relaciones con el Ministerio, el Centro Oficial de Constatación de Moneda.

Se suprime la Comisaría general de Banca y Crédito y su dotación presupuesta.

Continuará funcionando el Consejo Superior Bancario como órgano consultivo, en materia de Banca y Crédito, de la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Pasan a depender de la propia Dirección el Secretario general del Consejo Superior Bancario y el personal de plantilla del mismo, con su actual carácter de funcionarios técnicos y como organismo permanente de la Administración pública.

Conservará la Secretaría del Consejo Superior Bancario sus normas de funcionamiento, los servicios a ella adscritos, sus gastos y la forma de cuantía de retribuciones a su personal, que seguirán satisfaciéndose unos y otros con cargo a la contribución que abonan los establecimientos bancarios, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación bancaria y con arreglo a presupuesto aprobado por el Director general del Tesoro, Banca y Ahorro, siéndoles de apli-

cación lo establecido en el capítulo quinto del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, para la aplicación de la Ley de Bases del Estatuto de Funcionarios, sobre recompensas y correcciones, expedientes gubernativos, cesantías y separación del servicio.

El Patronato del Estado en las Cajas de Ahorro, con sus servicios y organismos anejos, se traspasa al Ministerio de Hacienda y Economía, uno y otros funcionando bajo la dirección y presidencia del Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Artículo tercero. A la Dirección general del Timbre y Monopolios corresponderá, además de los servicios que hoy estaban encomendados a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, la gestión de los servicios de Loterías, los de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y aquellos otros que en lo sucesivo se les asignen por implantación de nuevos monopolios.

Cuando se refiera a necesidades, condiciones y características de emisión o acuñación de moneda, corresponderá la Dirección del Tesoro, Banca y Ahorro, y las atenciones e incidencias de la fabricación dependerán de la Dirección general del Timbre y Monopolios.

Artículo cuarto. La Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas asumirá, además de los servicios que le estaban encomendados a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, los referentes a Seguros en general, cualquiera que sea el departamento ministerial en que radiquen, a cuyo efecto sus servicios y organismos correspondientes quedan incorporados al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo quinto. La Dirección general de Carabineros asumirá la dirección, organización, inspección y administración de los servicios y personal del referido Instituto.

Se suprime la Delegación general de este Ministerio en el Instituto de Carabineros, pasando todas las atribuciones de este cargo al Director general.

Asimismo, se suprime la Comisión de Clasificación y Ascensos, creada por el artículo segundo del Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y la Inspección general, pasando las atribuciones que este organismo tiene en relación con su especial cometido al Director general, que las ejercerá auxiliado por un Coronel del Cuerpo, en el que podrá delegar las funciones inspectoras que

estime oportunas, y por el personal que en cada caso considere conveniente utilizar.

El cargo de Director general tendrá el mismo sueldo, gastos de representación y asignación al personal de la Secretaría particular de las restantes Direcciones generales de Hacienda.

Artículo sexto. Las demás Direcciones generales y organismos de los servicios de Hacienda conservarán su actual organización y competencia, salvo en aquello que hubiere sido modificado por el artículo precedente.

Artículo séptimo. La Subsecretaría de Economía del Ministerio de Hacienda y Economía, además de sus Servicios Centrales, se compondrá de las Direcciones generales de Economía, de Industria, de Minas y Combustibles, de Comercio y de Abastecimientos.

Artículo octavo. Los Servicios Centrales de la Subsecretaría de Economía se componen de las siguientes dependencias: Oficina Mayor, que se ocupará de todo lo referente a «Asuntos generales», «Recursos», «Habilitación de Personal», «Habilitación de Material», «Registro general», «Archivo», «Biblioteca», «Publicaciones», «Oficina de Arquitectura» y «Gabinete Telegráfico».

Sección general de Personal, a la que compete lo relativo al personal administrativo y auxiliar.

Asesoría jurídica, estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado.

Sección de Contabilidad, cuya Jefatura será desempeñada por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

En tanto se da forma al propósito expresado en el artículo cuarto del Decreto de veintisiete de Mayo último, sobre la creación de un organismo coordinador de las diferentes actividades económicas del país, estará agrégada a los Servicios Centrales la Oficina del disuelto Consejo Ordenador de la Economía Nacional, con su actual personal administrativo.

Artículo noveno. La Dirección general de Economía tendrá por cometido la coordinación de la política económica del Estado.

Para ello, de manera primordial en estos momentos, por su transcendencia en circunstancias de excepción, se ocupará de cumplir la misión encomendada al Ministerio de Hacienda por el Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a importaciones y exportaciones, a fin de orientar la política de obtención y administración de divisas.

Se ocupará también de prever, en lo posible, el ritmo de las posibilidades de exportación y el de las necesidades de importación, para dar mayor fundamento y más eficacia a la política de divisas que se adopte.

Estudiará, además, desde sus puntos de vista, la determinación de nivel más conveniente de los cambios, al objeto de ofrecer indicaciones sobre esta cuestión a la Superioridad.

En cumplimiento de la misión fiscalizadora que le está encomendada, conocerá los proyectos que las demás Direcciones generales de la Subsecretaría de Economía eleven al Subsecretario para informarlos desde el punto de vista de la economía general.

Artículo décimo. La Dirección general de Economía se compone de una Sección de Asuntos generales, que se ocupará del personal facultativo y técnico de aquella, del Archivo, del Registro y de cuantos asuntos caigan fuera de la acción de las restantes Secciones; de las Secciones de Agricultura, Industria, Comercio y Minas, encargada cada una de preparar la coordinación de la política económica en aquello que a su título hace referencia; por último, de una Sección de Divisas, a la que compete, primordialmente, la preparación de los informes sobre concesión o no y preferencia en la concesión de divisas, recogiendo los criterios de las Secciones antes mencionadas. Correrá también a su cargo la preparación de los informes y estudios sobre política monetaria que deba emitir la Dirección general.

Artículo once. La Dirección general de Economía seguirá considerándose como organismo integrante de la Hacienda pública. Su personal facultativo, técnico, administrativo y auxiliar procederá de la Subsecretaría de Hacienda. Podrá, además, utilizar personal dependiente de otros Ministerios en cuanto lo requiera la índole especial de los asuntos.

Artículo doce. La Dirección general de Industria recogerá cuantos servicios le correspondían en el refundido Ministerio de Industria.

Esta Dirección general funcionará a través de las siguientes Secciones.

Sección de Asuntos generales, que se ocupará del personal facultativo y técnico de aquella Dirección; del Archivo, del Registro y de la gestión administrativa de las Delegaciones Provinciales de Industria. Mantendrán, además, las relaciones administrativas con las Comisiones, Consejos y Consorcios dependientes de la Dirección general de Industria o que

cuenten con representación de la misma.

Sección de Inspección industrial, que abarcará la inspección de suministros públicos, la tarificación, la comprobación de aparatos de medida, la Policía industrial, las Contrastaciones y la Inspección de automóviles.

Sección de Estadística industrial, orientada especialmente hacia las necesidades del momento.

Sección de Producción industrial, que tomará a su cargo, además de los asuntos de la competencia del «Servicio de Producción nacional», que se suprime, el estudio de las necesidades actuales de la industria en equipo, materias primas y auxiliares, su suministro y distribución, los suministros especiales, la intensificación y articulación de la producción industrial, la distribución de sus productos y la vigilancia de precios.

Sección de Intervención de la Industria, que, además de tomar a su cargo los asuntos del «Servicio de Nacionalización Industrial», que se suprime, se ocupará de las intervenciones e incautaciones de industrias civiles, con arreglo a los principios de la legislación vigente.

Dependerán también de la Dirección general de Industria, conservando sus cometidos específicos, el Registro de la Propiedad Industrial y el Consejo de Industria, ésta con su doble función de órgano superior consultivo de la política industrial y de inspección de los Servicios que la llevan a cabo.

Artículo trece. La Dirección general de Minas y Combustibles cumplirá el cometido que incumbía a la Dirección del mismo nombre en el refundido Ministerio de Industria.

Se ordenará a esta Dirección general con arreglo a la siguiente estructura:

Sección de Asuntos generales, que se ocupará del personal facultativo y técnico de la Dirección, del Archivo, del Registro, de los trabajos de Estadística y de la gestión administrativa de las Delegaciones Regionales de Minas y Divisiones de Aguas Subterráneas y de cuantos asuntos caigan fuera de la acción de las restantes Secciones. Llevará las relaciones administrativas con los Consorcios, Patronatos y demás organismos donde la Dirección general de Minas tenga participación o representación.

Sección de Inspección Minera, que sucederá en su actuación a la denominada «Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas», cuyas funciones principales se refieren a las concesiones mineras, recursos, Cámaras mi-

neras, explotación de minas y Policía de minas, Inspección de obras y sondeos y reserva de zonas al Estado.

Sección de Aguas subterráneas, cuyas funciones principales se refieren a los alumbramientos de aguas, investigaciones mineras, subvenciones y auxilios para alumbramientos.

Sección de Producción Minera e Intervención de sus explotaciones, que se ocupará de las necesidades actuales en equipos y materias auxiliares para la explotación minera y en productos que las industrias extractivas hayan de servir, de su suministro y distribución, de la intensificación de la producción minera y de la vigilancia de precios. Serán también de su cometido las intervenciones e incautaciones en la minería, con arreglo a las orientaciones de los Decretos de veintitrés de Febrero y diez de Abril últimos.

Sección de Combustibles y Explosivos, a la que corresponderán los cometidos enumerados para las dos Secciones anteriores, en cuanto se relacione con combustibles y explosivos.

Dependerán de la Dirección general de Minas y Combustibles la Intervención Central del Plomo, el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo de Minería, que volverá a reunir las funciones consultivas sobre política minera y las inspectoras de los Servicios oficiales.

Artículo catorce. La Dirección general de Comercio recogerá cuantos servicios correspondían al refundido Ministerio del mismo nombre, con exclusión de todo lo concerniente a Abastecimientos.

Comprenderá las siguientes Secciones:

Sección de Asuntos generales y Servicios Exteriores, que se ocupará del personal facultativo y técnico de la Dirección, del Archivo, del Registro, de la Biblioteca, de Publicaciones, de los Trabajos Estadísticos y de la gestión administrativa de los Servicios en el exterior. Corresponderá también a esta Sección lo relativo a las Comisiones, Consejos y Consorcios dependientes de la Dirección general de Comercio, en donde ésta tenga representación.

Sección de Tratados y Política Arancelaria, que atenderá a la información previa y regular sobre cuanto sea de interés en los mercados extranjeros para la actuación posterior de la Dirección en materia de Tratados y acuerdos comerciales y se encargará de los estudios y propuestas relacionadas con la negociación de los mismos, así como de los problemas de expansión comercial.

Dependerá de esta Sección la Secretaría de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior.

Sección de Aranceles y Valoraciones, que atenderá a todo cuanto concierne a la Dirección general de Comercio en el régimen arancelario de importación y exportación, en lo que afecta al régimen de puertos, zonas y depósitos francos; la aplicación de los regímenes especiales de importación, el estudio de los Aranceles extranjeros y el de las valoraciones arancelarias.

Sección de Importación, que tendrá a su cargo los estudios y propuestas relativos a las operaciones de importación y compensación que puedan realizarse, de acuerdo con los demás organismos a los que la legislación vigente da participación en las mentadas operaciones hasta su entrega dentro del territorio nacional. Corresponde a esta Sección la misión que el Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones complementarias atribuyen, en cuanto a importaciones, a la extinguida Dirección general de Comercio Exterior.

Sección de Exportación, a la que corresponderán los estudios y propuestas referentes a la exportación de productos nacionales y la gestión de las operaciones de exportación que puedan realizarse, también en colaboración con los demás organismos oficiales participantes en tales operaciones, hasta su entrega al consignatario; compete a esta Sección el cometido que el Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones complementarias atribuyen, en cuanto a exportaciones, a la extinguida Dirección general de Comercio Exterior.

Sección Agronómico-comercial, que tendrá como misión la inspección de calidad de los productos agrícolas dispuestos para la exportación a través de sus organismos provinciales (S. O. I. V. R. E.) y los estudios de tipificación, standardización de nuestros productos, sirviendo, además, de elemento de enlace entre la Dirección general de Comercio y el Ministerio de Agricultura.

Sección de Intervención del Comercio Interior, cuya tarea fundamental en los momentos presentes se referirá a la acción tutelar sobre los establecimientos comerciales del territorio nacional, mediante intervenciones e incautaciones, con arreglo al Decreto de veintitrés de Febrero último, aplicado a este objeto de la actividad económica. Se ocupará, además, de las relaciones administrativas con las Cá-

maras de Comercio, Industria y Navegación, así como del estudio de su transformación o supresión, con arreglo a las nuevas circunstancias, fomento e inspección de la Cooperativas de consumo.

Artículo quince. La Dirección general de Abastecimientos recogerá todas las actividades de la Administración Central de Estado relativas al abastecimiento de la población en busca de una unidad en la ejecución que consienta la eficacia máxima de este servicio público.

Realizará su misión por medio de las Secciones siguientes:

Sección de Asuntos generales, que se ocupará del personal facultativo y especial de la Dirección, del Archivo, del Registro, de las relaciones administrativas con los Consejos Provinciales y Municipales y de cuantos asuntos no correspondan a las restantes Secciones. Formará parte de ella la Secretaría de la Comisión Nacional de Abastecimientos, órgano consultivo de esta Dirección general.

Sección de Compras, cuya misión fundamental consistirá en disponer acerca de la inversión de los fondos que como masa de maniobra ha concedido y pueda conceder en préstamo el Banco de España, y realizar la gestión de las compras, de acuerdo con la Dirección de Comercio, cuando éstas se realicen en el exterior. Corresponde a la misma el estudio especial de las operaciones de compras para atender al logro de la mayor brevedad en el ciclo de circulación de sus fondos y evitar inmovilizaciones de los mismos.

Sección de Distribución, que se ocupará del estudio de las necesidades de consumo y de las posibilidades de salida de productos en las diferentes partes del territorio nacional, estableciendo a su vista los almacenes que sean precisos y ejecutando la distribución de los mantenimientos adquiridos. Esta Sección será la encargada de mantener contacto con todos los organismos de transporte que hayan de coadyuvar a la tarea que ella encomendada.

Intervención Delegada, que atenderá a la fiscalización de los caudales puestos a disposición de la Dirección general de Abastecimientos.

Artículo diez y seis. Se transfieren a la Dirección general de Abastecimientos los créditos concedidos por el Banco de España a la Comisión Nacional de Abastecimientos, por Decreto fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis y complementario de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete, y por

Decreto de veintisiete de Abril del presente año.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, la Comisión Nacional de Abastecimientos rendirá a la Dirección general del mismo Ramo cuenta de la administración de los fondos que han estado a su disposición. En el mismo plazo deben quedar trasladadas a esta Dirección general todas las operaciones pendientes contratadas por la Comisión Nacional de Abastecimientos.

La Dirección general de Abastecimientos, en el manejo de los fondos que se ponen a su disposición, seguirá el mismo procedimiento que establecían los Decretos de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis y cinco de Marzo y veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete para la Comisión Nacional de Abastecimientos.

Artículo diez y siete. Subsistirá, con el carácter de organismo consultivo de la Dirección general, la Comisión Nacional de Abastecimientos.

Será su Presidente el Subsecretario de Economía, quien podrá delegar en el Director general de Abastecimientos. Formarán parte de la Comisión, como Vocales, un representante de la Subsecretaría de Agricultura, uno de la Dirección general de Ganadería, uno de la Intendencia militar, uno de la Dirección general de Abastecimientos, uno de la Dirección general de Comercio, uno de la Dirección general de Economía, uno de la U. G. T., uno de la C. N. T. y uno de la Federación Nacional de Cooperativas de España.

Artículo diez y ocho. Queda subsistente la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, creada por el artículo quinto del Decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete, regulador de la acción tutelar del Estado cerca de las actividades productoras en cuanto se refiere a la industria fabril y manufacturera en general, función extendida a la Minería en virtud del Decreto de diez de Abril último y que por el presente se aplicará con análogo criterio a las empresas y establecimientos comerciales de cualquier índole.

Corresponderá a las Direcciones generales de Industria, de Minas y de Comercio la tramitación, propuesta, ejecución e incidencias de las intervenciones e incautaciones de las empresas o explotaciones en los ramos respectivos que, antes de ser acordadas por Orden ministerial o Decreto

presidencial, según el caso, deberán ser informadas por esta Comisión.

La Comisión asesora de Intervención e Incautación de industrias estará integrada por un representante propietario y otro suplente de cada una de las Direcciones generales de Economía, de Industria, de Minas y Combustibles y de Comercio, otro del Ministerio de Trabajo y Asistencia social y otro de la Subsecretaría de Hacienda. Formará también parte de la misma un Abogado del Estado de la Asesoría jurídica de la Subsecretaría de Economía. Será su Presidente el Subsecretario de Economía, quien podrá delegar permanentemente en uno de los Directores generales de la Subsecretaría. Actuarán como Secretarios, propietario y suplente, de la Comisión, los funcionarios que al efecto designe la Subsecretaría de Economía.

Artículo diez y nueve. Quedan subsistentes, en su organización actual, todas las Comisiones, Consejos, Consorcios, etc., dependientes de la Subsecretaría de Economía, hasta que se dicten disposiciones que los simplifiquen, modifiquen o supriman, para hacer más eficaz esta actividad de la Administración.

Artículo veinte. Los Directores generales de la Subsecretaría de Economía podrán proponer al Subsecretario el nombramiento de un Subdirector elegido entre los Jefes de Sección de la Dirección respectiva, en quien delegarán el despacho de los asuntos de trámite y firma de comunicaciones que no causen estado y a los que corresponderá la sustitución en caso de ausencia o enfermedad del Director.

Artículo veintiuno. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de diez y siete de Mayo del año actual, que dió nueva estructura a los departamentos ministeriales, todos los créditos presupuestos afectos al Ministerio de Industria y Comercio y a la Dirección general de Economía, incluidos los de ésta en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán afectos a las Secciones donde figuran, ordenándose los gastos por el Ministro de Hacienda y Economía. Este aplicará las consignaciones presupuestas a los conceptos equivalentes de la nueva organización. Se entenderá equivalente a la extinguida Dirección general de Comercio Exterior, la que se creó por Decreto de veintisiete de Mayo con la denominación de «Dirección general de Comercio».

El sueldo, los gastos de representación y las dietas del Subsecretario

de Economía, y los gastos de personal y material de la Subsecretaría particular, así como los Servicios Centrales de dicha Subsecretaría, se dotan con los créditos consignados para atención semejante en la extinguida Subsecretaría de Industria.

Las dotaciones figuradas para sueldo, gastos de representación, dietas del Ministro de Industria y para el personal y material de su Secretaría particular, se aplicarán al pago de los gastos de personal y material que originen la Secretaría Técnica de la Sección de Economía del Consejo de Dirección y los demás Servicios Centrales de la Subsecretaría de Economía que no tengan consignación en los Presupuestos.

Las cantidades figuradas como sueldo, gastos de representación y dietas del Director general de Comercio Interior, y como gastos de personal y material de su Secretaría particular, se aplicarán a la constitución del Presupuesto de la Dirección general de Abastecimientos, de nueva creación.

Las dotaciones para atender a los gastos que origine el Centro de Estudios Económicos, figuradas en el Presupuesto de la Dirección general de Economía, se entenderán transferidas, con la misma aplicación, a los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda «Sección XIII de los Presupuestos vigentes», por pasar aquel centro a depender directamente del Ministro de Hacienda y Economía.

Quedan anuladas las consignaciones para sueldos, gastos de representación y dietas del Ministro y del Subsecretario de Comercio y para personal y material de sus respectivas Secretarías particulares y Gabinete de Prensa.

Artículo veintidós. Para relacionar y armonizar la labor de las diferentes Direcciones generales y organismos dependientes de este Ministerio y con las funciones que determinará el Reglamento que dictará el Ministro de Hacienda y Economía actuará un Consejo de Dirección constituido por los Directores generales y Jefes de centros y organismos que directamente dependen del Ministerio; este Consejo, que será presidido por el Ministro y del que serán Vicepresidentes los Subsecretarios de Hacienda y Economía, comprenderá dos Secciones, presididas por los respectivos Subsecretarios; cada una de éstas constará por una Secretaría técnica y dividirá sus trabajos en Comisiones.

Podrán figurar como temporalmente adscritos a las labores del Consejo

los elementos técnicos que a este fin sean designados por el Ministro.

También podrán adscribirse al trabajo de las Comisiones y Ponencias los asesores que a propuesta de dichas Comisiones sean autorizadas por los Subsecretarios respectivos.

Artículo veintitrés. El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo vinticuatro. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

xxx

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que le concede el Decreto de 15 de Agosto último y a propuesta de la Audiencia de Valencia, previo informe favorable de su Sala de Gobierno, y a reserva de cuanto oportunamente se acuerde y establezca respecto de su situación definitiva,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para los cargos de Juez municipal propietario, Fiscal municipal propietario, Juez municipal suplente y Fiscal municipal suplente de Piles (Valencia) —dotados, los dos primeros, con el haber anual de 1.500 y 500 pesetas, respectivamente, y con derecho, los dos últimos, a que sus titulares devenguen reglamentariamente haberes de sustitución, a razón de los sueldos ya indicados—, a don Vicente Climent Alemany, don Cristóbal Ferrando Herrera, don Dionisio Ferrando Pons y don Salvador Salas Salas, respectivamente, quienes percibirán sus haberes, con cargo al crédito concedido por Decreto de 8 de Mayo último, previa la toma de posesión, que se acreditará por medio de diligencias extendidas en las credenciales correspondientes, una vez reintegradas en la forma que la Ley del Timbre determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Julio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Perona Jiménez, Juez municipal suplente de Minaya (Albacete), en súplica de que se le admita la renuncia de su cargo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Audiencia de Albacete y de conformidad con lo prevenido en el número quinto del artículo 9 de la Ley de Justicia Municipal, ha resuelto acceder a lo solicitado y admitir la renuncia que de su cargo ha presentado el expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 5 de Julio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por el Presidente de la Audiencia de Murcia y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de Agosto de 1936, convertido en Ley por la de 19 de Diciembre del propio año,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción interino a don José Quer Aguado, que pasará a prestar sus servicios en el Juzgado de Villajoyosa, en la provincia de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 5 de Julio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

xxx

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el Decreto de 28 de Junio último (GACETA 180 y D. O. número 156),

Vengo en nombrar Presidente de la Delegación de la Subsecretaría de Armamento en Cataluña a don Ricardo Jiménez de Teberaza, Coronel de Artillería, y Delegados en la misma a don Antonio Gudín Fernández, Teniente Coronel de Aviación, y don Joaquín Marqués Sanz, Técnico-mecánico.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 3 de Julio de 1937.

INDALECIO PRIETO
Señor...

Vengo en nombrar Comisario general de la Subsecretaría de Armamento a don Anastasio de Gracia.

Valencia, 3 de Julio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Accediendo a lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes,

He resuelto que las Clases e individuos del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Sebastián Ferrer Ibáns y termina con José Solero Martínez, pasen a prestar sus servicios a la Jefatura indicada, en la que causarán alta en la revista del presente mes; no verificando la presentación a su nuevo destino hasta que se presenten en sus actuales Unidades los sustitutos, para lo cual, por el Negociado de Campaña de esta Dirección, serán designados estos últimos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Julio de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

Relación que se cita

Cabos:

Sebastián Ferrer Ibáns, de la 65.ª Brigada.

Inocencio Pizarro Núñez, del 22.º Batallón.

Pablo Sánchez Ramírez, del 22.º Batallón.

Carabineros:

Enrique Martínez Reverter, del 34.º Batallón.

Francisco Morilla Alvarez, del 19.º Batallón.

José Andrés Plasencia, del 2.º Batallón de la 5.ª Brigada.

Ramón Guzmán Juan, del 4.º Batallón de la 5.ª Brigada Mixta.

Juan López Sanz, del 4.º Batallón de la 5.ª Brigada Mixta.

Felipe Pérez López, del Primer Batallón de la 5.ª Brigada Mixta.

Víctor des Valls de los Desamparados, del Primer Batallón de la 5.ª Brigada.

Juan Porena Sáez, del 24.º Batallón.

Manuel Chisbert Alapón, del 4.º Batallón de la 3.ª Brigada Mixta.

Ignacio Cabella Solanilla, de la 65.ª Brigada Mixta.

Ángel García Serrano, del Primer Batallón de la 5.ª Brigada Mixta.

José Delgado Delmás, del 4.º Batallón.

José Martínez Carrascosa, del Primer Batallón de la 5.ª Brigada.

Jacobo Fernández-Tello Fernández, del 20.º Batallón.

Antonio Martínez López, del 18.º Batallón.

José Ibáñez Alonso, del Primer Batallón de la 5.ª Brigada Mixta.

Jesús Castillo Torres, de la Comandancia de Madrid.

José Durá Sancho, del Primer Batallón de la 5.ª Brigada Mixta.

José Solero Martínez, del 24.º Batallón.

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 25 de Febrero último (GACETA número 58), para servir en el Instituto de Carabineros los individuos que figuran en la relación que comienza con Julián Brotóns Díaz y termina con Jaime Serra Sanz, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Reclutamiento,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, con destino a la Jefatura Central de Transportes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Julio de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

Relación que se cita:

Julián Brotóns Díaz

Manuel Martínez Ruíz

Ángel José María Orient Cerco

Tomás Pedrosa Puertas

Antonio Blanco García

Felipe Castell Segura

Juan Ayas Contreras

Ramón Romero Robles

Emeterio Charco Villanueva

Marcos Ciria Abadiano

Eustaquio Sánchez Morales

Antonio Belenguer Gil

Mariano Torregrosa Cavado

Rafael Herrero Lledó

Antonio Alvarez Castrero

Manuel Cazorla Requena

Isidro Pico Bernabeu

José Verdú Alcaraz

Gregorio Núñez Pérez

Vicente Montagut Peris

Eloy Sánchez Caro

Ismael Zaragoza Burguete

Francisco Alañiz Ballestón

Francisco Torres Ortega

Vicente Llopis Cervera

Salvador Pérez Canet

Benito Pérez Taenguas

Eugenio Ferrando Badía

Rafael Abell Calpe

Carlos Calvo Chiloeches

Vicente Ginés Roga

Ramón Torres Moreno

Bautista Gancorá Catalá

Juan José Pérez Ferrer

José Torres Martínez

Eduardo Arribas Sanz

Antonio Contreras Sánchez

Manuel Pinar Iglesias

Indalecio Vega López

Juan Bautista García Rovira

Honorio Mora Ramos

José Vercher Martorell

Antonio Abad Jiménez

Marcos Herranz Oquendo

Francisco Medina Clodero

Jaime Vidal Samper

Manuel Pulido Tarravias

José Santa Margarita Samir

José Taberner Martínez

Balbino Sánchez Lamana

Lorenzo Aranzano Arroyo

Teodoro Pascual López

Salvador Castro Villanova

José Lorente Camarero

Diego Salvatierra Calvo

Baldomero Fernández Corral

Ernesto Fernández Corral

Segundo Martínez Borredá

Bernardo Hernández Martínez

Marcelo Soto Hidalgo

Cándido Perdiguero Cuadrado

José Rodes Muñoz

Salvador Rocamonde Prian

Francisco Lupiáñez Valle

Antonio Cifuentes García

Saulo Alberto Aponte Gómez

Manuel Rodríguez López

Francisco López Campos

Silverio Barahona Benito

Miguel Ferrer Peralta

Manuel Gallardo Santos

Miguel Lledó Onrubia

José Navarro García

Enrique Cardo Sellés

Rafael Pla Cardona

Juan Morando Muñoz

Pedro Puchol Peris

Manuel Gómez Torija

Jorge Sanglas Porta

Florencio Lumbreras Sanz

Francisco Morán Rodríguez

Antonio Padilla Sánchez

Enrique Torregrosa Tomás

Joaquín Gómez Montalbán

Enrique Fernández Naranjo

Joaquín Raimundo Cabanes

Rafael Aranda Cucarella

Nicolás Arnau Giber

Vicente Ferrer Selfa

Roberto Ballester Orts

Juan Antonio Jiménez Monsalves

Francisco Martínez Vicente

Francisco Perales Pascual
 José Gutiérrez Leal
 Antonio Benítez Ruíz
 Andrés Navarro Castaño
 José Vegas Olivero
 Manuel Godino Alvarez
 Manuel Iglesias Bello
 Emilio Martínez Vilanova
 Alfonso Colina Esteban
 César Pérez Pérez
 Domingo Pérez Pérez
 Pantaleón Gorostiza Ortega
 Manuel Cortés Ferrer
 Enrique Morán Rodas
 Enrique Moreno Escolaza
 Salvador Mes Ferrer
 Rafael Juan Favieras
 José Gisbert Peiró
 José Andrés Calatayud
 Francisco Serrano Sánchez
 Salvador Gadea Roig
 Manuel Huercio Rodríguez
 Antonio Cobas Alumbrosos
 José Tarín Pérez
 Carlos Caballero Méndez
 Inocencio Moya García
 Rafael Estivalis Belda
 Miguel Gurrea Montó
 Angel Bravo Baratas
 Vicente García Vilá
 Vicente Ruíz Cortés
 Agustín Hernández Ruíz
 Salvador Gallastegui Inchausti
 Tomás de la Torre Verdejo López
 Pedro Rubio Soriano
 Arturo Bordes García
 Fernando Martín López
 José Muñoz Bernal
 Luis Posat Gil de los Ríos
 Francisco Palacios Urosa
 Juan Pérez Climent
 Enrique Navarro García
 Guillermo Masdeu Rovira
 Juan Tarín Estévez
 Antonio Toledo Miñana
 Manuel Baldomero Meléndez
 Adrián Ortiz García
 Francisco Cobos Cortés
 José López García
 Juan Puertas Mateo
 Matías Torreblanca Sánchez
 Pedro Lozano Medialdea
 Félix del Amo Alcorlo
 José María Granlle Melchor
 Antonio Cabrera Noguera
 Manuel Bellón Muñoz
 Albino Arnaiz Bonilla
 Miguel Borrás Mompó
 Antonio Barrinaga Becerril
 Ernesto Juster Jarque
 Ismael Andrés Fernández
 Julián Hernández Escudero
 Carmelo Chardí Alventosa
 Agustín Gregori Puerto
 Agustín Palomo Pérez
 José Cuesta Amorós
 Manuel Ginér Gandía
 Fermín Montero Martínez

José María del Rey Saiz
 Víctor López Rojas
 Vicente Jimeno Alcocer
 Eduardo Rodríguez Puerto
 Antonio Martínez Navarro
 Fidel García Oliva
 José Martínez Vicente
 Francisco Torres Bartual
 Daniel Granell Falcó
 José Tomás Navarro
 Germán Lamas González
 Joaquín Sáez Gascón
 Eduardo Serrano Adra
 José Manuel Pérez Ruíz
 Francisco Borrás Mompó
 José Mestres García
 Isabelino Muñoz Garrido
 Vicente Mestres García
 Enrique Beltrán Gutiérrez
 Antonio Romero Segura
 José Arnal Balaguer
 Fernando Amigo de la Iglesia
 José González Corona
 José Ballester Molina
 Silvano García Cruz
 Jaime Serra Sanz

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Hmo. Sr. : A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de Abril del presente año (GACETA del 30),

Este Ministerio ha acordado conceder, por el curso actual, los siguientes subsidios a cada uno de los alumnos de dicho centro docente que a continuación se expresan :

Joaquina Castellano Herrero, doscientas pesetas mensuales.

Francisco Chornet Bisbal, doscientas pesetas mensuales.

Enrique Ferri Sirera, ciento cincuenta pesetas mensuales.

Concepción Navarro Simón, ciento cincuenta pesetas mensuales.

Isabel Valero Vela, cien pesetas mensuales.

Rafael Sanahuja Salom, cien pesetas mensuales.

María del C. García Sornosa, cien pesetas mensuales.

Rafaela Saiz Carbonell, cien pesetas mensuales.

Emilia Vela Arcos, cien pesetas mensuales.

María del C. Llach Llach, cien pesetas mensuales.

Elena Martínez Cid, cien pesetas mensuales.

Elisa Andreu Settier, cien pesetas mensuales.

Milagro Royo Hernández, cien pesetas mensuales.

Ana Rojo Martín, cien pesetas mensuales.

Ginés Mayquez Machirant, cien pesetas mensuales.

Emilia Benavente García, cien pesetas mensuales.

Juan Díaz Terol, cien pesetas mensuales.

Lucio Gómez Rey, cien pesetas mensuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 2 de Julio de 1937.

P. D.,

NAVAL

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Murcia;

Resultando que en él obra un certificado del Secretario general de la Federación Provincial de Trabajadores de la Enseñanza, en que se hace constar que el interesado don Marcelino Tamayo Gea terminó la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Granada, no pudiendo acompañarse el certificado de estudios correspondiente por estar dicha población en poder de los facciosos;

Resultando que también obra certificado de nacimiento del interesado, en que consta nació en Caniles (Granada) el 5 de Marzo de 1909;

Resultando que igualmente consta que ha abonado los derechos que la Ley establece;

Considerando que ha justificado el interesado, en la forma prevenida en la Orden de 8 de Octubre de 1936 (GACETA del 10), haber terminado la carrera del Magisterio,

Este Ministerio ha resuelto dictar esta Orden, que tendrá todos los efectos legales del título de Maestro de Primera Enseñanza, mientras duren las actuales circunstancias, debiendo luego completarse el expediente con certificación expedida por la Escuela Normal del Magisterio Primario de Granada para que pueda expedirsele el título.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 1 de Julio de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.